

**ANÁLISIS CRITICO DE LOS ESTATUTOS DE LA CARRERA DOCENTE PARA
LAS COMUNIDADES AFRO DESCENDIENTES.**

ARLEN IDALYD CASTELLANO CADENA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2013**

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ESTATUTOS DE LA CARRERA DOCENTE PARA
LAS COMUNIDADES AFRO DESCENDIENTES.**

**ARLEN IDALYD CASTELLANO CADENA
INVESTIGACIÓN SOCIO JURÍDICA**

ASESOR: JAIME MEJIA BASTIDAS

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2013**

Nota de Responsabilidad

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva de los autores”

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Jurado

Jurado

**Jaime Mejia Bastidas
Asesor**

San Juan de Pasto, Abril de 2013

Dedicatoria

A Dios,

Por concederme la paciencia y la perseverancia que se requieren para culminar con éxito las metas propuestas.

RESUMEN

Con la promulgación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se logró un avance importante en cuanto a reconocimiento de la diversidad étnica, se abrió paso a la posibilidad de crear nuevas condiciones de vida para los miembros que integren un conglomerado étnico, rescatando así sus usos, costumbres, autonomía y su autoestima racial, así pues la Constitución Política de Colombia ha correspondido paulatinamente a los nuevos conceptos progresistas de identidad y autoestima racial, no solo con la aprobación del convenio 169 de 1989, sino con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991, que declara a ésta, como una Nación multiétnica y pluricultural, así mismo se inicia un proceso de reglamentación normativo consecuente con los preceptos constitucionales y para el trabajo de grado que pretendo desarrollar es decir en materia educativa, se expiden; la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, Ley 70 de 1993, o Ley de Negritudes, Decreto 804 de 1995, que trata sobre temas de etnoeducación y finalmente el Decreto 1278 de 2002. Sin embargo los postulados contenidos en el decreto 1278 de 2002, no señalan las situaciones administrativas concernientes a la carrera docente de los grupos indígenas y afro descendientes, así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C- 208 de 2007, que expresó que el contenido del Decreto 1278 de 2002, no sería aplicable a los docentes etnoeducadores indígenas, sin embargo considero que los afro descendientes deben también excluirse de su aplicación por cuanto de no hacerlo se estaría atentando gravemente con los postulados constitucionales sobre el reconocimiento y protección de la identidad étnica a la que tendrían derecho.

ABSTRACT

With the adoption of Convention 169 of the International Labour Organization, important progress was made in terms of recognition of ethnic diversity, made his way to the possibility of creating new living conditions for members to integrate ethnic conglomerate, rescuing their customs, racial autonomy and self-esteem as well as the Constitution of Colombia has corresponded to new concepts gradually progressive racial identity and self-esteem, not only with the adoption of Convention 169 of 1989, but with the enactment of the Constitution 1991 National declaring it as a multiethnic and multicultural, also initiates a regulatory rulemaking process consistent with the constitutional and degree work I intend to develop in education ie, are issued, Law 115 1994 or General Education Act, Act 70 of 1993, or Negritudes Act, Act 804 of 1995, which deals with issues of ethnic education and finally Decree 1278 of 2002. However the provisions contained in Decree 1278 of 2002, do not indicate the administrative status of the career teacher of indigenous and Afro-descendent and understood the Constitutional Court ruling C-208 of 2007, which stated that the content of Decree 1278 of 2002, would not apply to indigenous ethno teachers, however I believe that people of African descent are also not application because failure to do so would seriously attacking the constitutional principles on the recognition and protection of ethnic identity which would qualify.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	15
1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
2. OBJETIVOS	18
2.1. OBJETIVO GENERAL	18
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
3. ANTECEDENTES	19
4. MARCO TEÓRICO	23
4.1. LA ETNOEDUCACIÓN – REALIDAD O MITO	23
4.1.1 Objetivo de la Etnoeducación Afrocolombiana	23
4.2. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.	27
4.2.1. Derecho a la igualdad, prohibición de la discriminación.	27
4.2.2. Temas tratados en la Constitución Política de Colombia de 1991.	28
4.3. LEY 70 DE 1993, LEY 115 DE 1994, DECRETO 804 DE 1994 Y LA IDENTIDAD CULTURAL	28
4.4. OBJETIVOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMAS SOBRE ETNOEDUCACIÓN	31
4.5. UNA NACIÓN ÉTNICA Y PLURICULTURAL- NUEVO PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.	32
4.6. DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHOS VULNERADOS	33

	Pág.
4.7. CARRERA DOCENTE EN COLOMBIA	34
4.7.1. Concurso de méritos	34
4.7.2. Carrera y Escalafón Docente.	40
4.8. EL DECRETO 1278 DE 2002 Y LOS PUEBLOS ÉTNICOS	41
4.9. EL DECRETO 1278 DE 2002 Y LOS AFRODESCENDIENTES	44
5. MARCO REFERENCIAL	52
5.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO	52
5.2. LA EDUCACIÓN EN TUMACO	52
5.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS (ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE)	52
5.4. CONSIDERACIONES FRENTE AL TEMA	53
6. METODOLOGÍA	55
6.1. FORMULACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO	55
6.2. PROBLEMÁTICA SOCIAL	55
6.3. HIPÓTESIS NORMATIVAS	55
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXOS	59

LISTA DE TABLAS

	Pag.
Tabla 1. Resultados primera convocatoria.	38
Tabla 2. Resultados segunda convocatoria.	38
Tabla 3. Resultados Tercera Convocatoria.	38

LISTA DE ANEXOS

Anexo A.	Decreto No. 1174 De 30 de diciembre de 2003 Alcaldía Municipal San Andrés de Tumaco.	Pag. 60
Anexo B.	Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente.	67

GLOSARIO

ETNOEDUCACIÓN: Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

AFROLOMBIANO: Se utiliza para denominar a las personas de raza negra que habitan en Colombia, descendientes de aquellos que fueron raptados de su África natal e importados como esclavos por los colonizadores españoles.

INDÍGENA: En un sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable como para tenerla por **oriunda** (es decir, originario de un lugar. Con el mismo sentido se utiliza, con mayor frecuencia, el término equivalente **nativo**, presente en expresiones como "*idioma nativo*". También es habitual utilizar términos como **pueblos originarios**, **naciones nativas** o **aborígenes**.

Cultura: Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

Tradiciones: Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, hechas de generación en generación.

Etnia: Comunidad humana, definida por afinidades, raciales, lingüísticas, culturales.

Multicultural: Caracterizado por la convivencia de diversas culturas.

Discriminar: Seleccionar excluyendo.

Excluir: Descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo.

Reivindicar: Reclamar algo a lo que se cree tener derecho.

Marginar: Poner o dejar a una persona o grupo en condiciones sociales, políticas o legales de inferioridad.

INTRODUCCIÓN

Infortunadamente nuestros pueblos indígenas, afrodescendientes y raizales sufrieron desgarradamente situaciones de marginación social, tratos injustos, persecuciones a través de la historia y que explicaría de alguna forma la postración social en la que se encuentran actualmente. Hoy día a pesar de los esfuerzos procurados por los estados en el sentido de reivindicar y reconocer a estos pueblos como sujetos de derechos, se evidencia claramente la poca o nula efectividad de dichos derechos.

Si bien es cierto, con la promulgación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se logró un avance significativo pues se inició la posibilidad de crear nuevas condiciones de vida, respetando la cosmovisión y dignidad de cada uno de estos pueblos, rescatando sus costumbres ancestrales, su autonomía, su forma de concebir su propio entorno. En este cometido, nuestro país acertadamente por medio de la Ley 21 de 1991 procedió a ratificar el Convenio 169 de la OIT y nuestra Carta Magna reconoció y garantizó la diversidad étnica y cultural de la Nación; en desarrollo de ello se han expedido una serie de normas como la Ley 70 1993, Ley 115 de 1994, Decreto 804, las anteriores relacionadas con el tema de la etnoeducación, con las que se pretende proteger la identidad cultural, social de estos pueblos, por lo que se constituyen en mandatos que deben ser observados no solo por las autoridades gubernamentales sino también por los particulares. Por otro lado es importante anotar que la Educación para grupos étnicos debe estar ligada al respeto de sus creencias y tradiciones.

La diferenciación positiva que el Estado pueda hacer sobre esta materia debe estar encaminada a enderezar, restablecer y reivindicar la dignidad de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, la realidad, nos demuestra que dicha tarea es más difícil de lo que pareciera, pues si bien es cierto, los pueblos indígenas en materia de educación han alcanzado importantes triunfos los pueblos afrodescendientes han sido relegados y expuestos tristemente al fenómeno del blanqueamiento, haciéndose cada vez más ardua la tarea de dignificarse como pueblo autónomo y merecedor de una identidad cultural, social propia.

Esta investigación socio jurídica pretende establecer los alcances jurídicos en materia etnoeducativa a favor de los pueblos afrodescendientes, las implicaciones sociales de su aplicabilidad, la situación real y cierta por lo que atraviesa la etnoeducación de ésta etnia. En esta oportunidad hemos adelantado la investigación de los alcances del decreto 1278 de 2002, por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización docente, su concordancia con los postulados constitucionales a la identidad cultural y social de los pueblos en mención. Para examinar la problemática planteada, hemos profundizado la investigación en el Municipio de San Andrés de Tumaco, ubicado en el

Departamento de Nariño, en el que se evidencia en su mayoría población estudiantil perteneciente a afrodescendientes, raizales e indígenas.

Entonces, considero que este proyecto nos permitirá conocer y entender los alcances jurídicos en materia de etnoeducación en Colombia, especialmente lo que concierne a los pueblos afrodescendientes, la efectividad de estos derechos en una Nación considerada multiétnica.

Para realizar el proyecto antes descrito, conté con la documentación e información que me permitieron describir la problemática planteada. Para tal efecto, fue necesario recurrir a los datos históricos que reposan en la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, así como también la consulta de la información dispuesta en internet por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Fue importante el desarrollo de las entrevistas con los actores de la problemática, como por ejemplo la comunidad educativa afectada, la comunidad estudiantil y con el representante de la Comisión Pedagógica para las Comunidades Negras del Departamento de Nariño, entre otros.

Así pues, considero que este trabajo goza de originalidad, pues no existen estudios socios jurídicos que nos permitan entender la dimensión de la problemática existente.

1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la aplicabilidad de la etnoeducación para afrocolombianos y raizales dentro del marco de la carrera docente?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la correspondencia y coherencia de las normas sobre etnoeducación dentro del marco de la carrera docente a los grupos afrodescendientes y raizales existentes en el Municipio de Tumaco.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la situación actual de los docentes y directivos docentes que atienden población afrodescendiente.
- Determinar la posición de las comunidades negras frente a la aplicabilidad de la normatividad vigente respecto de la carrera docente.
- Analizar las posiciones jurídicas frente al tema.
- Analizar qué derechos de los grupos étnicos pueden estar comprometidos en la problemática planteada

3. ANTECEDENTES

El encuentro de América arrastró una serie de consecuencias ruinosas para los pueblos nativos de América, especialmente para el pueblo indígena, pues este acto se afianzó infortunadamente sobre el desconocimiento de nuestra propia cultura, aniquilándola y en otros casos arrastrándola a los anaqueles del olvido.

Los pueblos indígenas, afrodescendientes y raizales existentes fueron históricamente excluidos y marginalizados por las élites dominantes del grupo étnico mestizo o blanco, de origen hispano. Los pueblos afrodescendientes y raizales sufrieron a través de la historia los vejámenes, afrentas como la esclavitud, la marginación y la humillación de ser considerados mercancías o cosas que se enajenan o se transfieren al mejor postor, al respecto Jorge Palacios expresa “es de presumir que fue a partir y alrededor de las transacciones con la mercancía fuerza de trabajo esclava como se formaron los grandes capitales de intermediarios y comerciantes y por su parte, el tesoro, como sostenían los propios funcionarios reales, “.... recibía mayor beneficio con un navío de negros que con galeones y flotas...”- a pesar de las continuas quejas de las autoridades del puerto sobre el decaimiento del comercio esclavista, Cartagena fue, desde 1595 hasta 1615, el único puerto de América española autorizado para recibir las cargazonas de los asentistas y tratantes de esclavos; con posterioridad se agregó Veracruz y excepcionalmente se dieron permisos para otros sitios. Sin embargo, en casi todos los contratos se estipuló que Cartagena sería el puerto de primera entrada.”¹

Actualmente y conscientes de la necesidad de reparación y reivindicación a favor de estos pueblos, se hizo necesario la implementación de acciones claras que dignifiquen y reconozcan a estos pueblos como sujetos de derechos. Sin embargo, es necesario que reflexionemos sobre lo siguiente: cuando un conjunto de individuos comparten ciertas particulares y no solo me refiero a la raza, sino también a su ubicación geográfica, costumbres, usos, lengua, pasado cultural; comprensiblemente este grupo de personas o etnia adoptarán su propio concepto de la realidad, es decir lo que conocemos como la cosmovisión, lo que equivale a la propia visión del mundo o la percepción, valoración y conceptualización del propio entorno. Por consiguiente, es pertinente señalar que la realidad de los pueblos es un conceso social y varía de acuerdo a las circunstancias y la cosmovisión que la etnia o pueblo tenga al respecto.

En este sentido, podemos plantear que para que exista democracia en un pueblo, entendida como la forma de convivencia social en la que sus miembros son libres

¹Nueva Historia de Colombia Vol. 1. La esclavitud y la sociedad esclavista. Jorge Palacios Preciado. Ed: PLANETA COLOMBIANA EDITORIAL S.A. 1989. Pag. 168-170.

e iguales; se requiere que iniciemos un proceso de interiorización de la realidad de cada etnia. Entonces para comprender nuestra realidad es necesario que cavilemos sobre el proceso de la educación, concebida como el proceso de vinculación y concienciación cultural, moral y conductual, pues a través de la educación, las nuevas generaciones asimilan y aprenden los conocimientos, normas de conducta, modos de ser y formas de ver el mundo de las generaciones anteriores, creando además otros nuevos.

Sin embargo y en otro orden de ideas, podemos precisar que la educación de los grupos étnicos, es aquella que se imparte a un grupo de personas o comunidades que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones propias y autóctonas, así las cosas, el profesor Luis Alberto Artunduaga Marles, presenta la siguiente definición “ La educación en los grupos étnicos corresponde a procesos endógenos de formación y socialización, de acuerdo a las características culturales, sociopolíticas, económicas y lingüísticas propias, de tal manera que mediante este proceso permanente se garantice la interiorización del ascendiente cultural que ubica al individuo en el contexto de su propia identidad” 1 (Marles Artunduaga Alberto Luis, Revista La Etnoeducación: Una Dimensión del Trabajo para la Educación de las Comunidades Indígenas de Colombia: Colombia)²

Ahora bien, los grupos étnicos ya sean indígenas, raizales o negros, tienen unos valores importantes que deben trascender más allá del contexto geográfico, adquiriendo por sí solos una connotación especial en toda la humanidad. Entonces en la medida en que los estados introducen nuevas formas de conocimientos sobre la realidad de estos pueblos o etnias, se evidencia mayor conciencia y responsabilidad frente a la educación de los mismos,

Al mismo tiempo, se han firmado una multiplicidad de declaraciones y convenios internacionales para reconocer el derecho a la existencia de los pueblos indígenas y pueblos afrodescendientes, raizales o palenqueros. Es evidente, entonces el importante papel que juegan dichos pueblos, quienes con su presencia y con la defensa de sus derechos individuales y colectivos, están logrando que la comunidad internacional reconozca su existencia y derechos más allá de los Estados nación. Cabe recordar la trascendencia del Convenio 169 de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT³, el cual se instituye como un importante logro en la última década en materia de reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derechos activos en la definición de su propósito de vida, de sus aspiraciones como pueblos respetuosos de sus costumbres ancestrales dueños de sí mismos y sujetos activos en la definición de sus planes de vida, así mismo, el Estado Colombiano ha correspondido paulatinamente con los conceptos

²MARLES ARTUNDUAGA, Alberto Luis, Revista La Etnoeducación: Una Dimensión del Trabajo para la Educación de las Comunidades Indígenas de Colombia, 3ra edición.

³Aprobado en Colombia mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991

de identidad étnica, sobre todo con la promulgación de la Carta Magna, que manifiesta “ El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”, abriendo aparentemente las puertas del derecho al reconocimiento que salvaguarde el patrimonio cultural en este caso de la raza negra. En este sentido, el Estado colombiano ha venido adelantado acciones de afirmación positiva a favor de estos pueblos y así lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T-422/96⁴:

“Sólo en estos términos resulta admisible una ley que tome en consideración el factor racial, pues, como se sabe, la raza no puede generalmente dar pie a un tratamiento distinto en la ley. Pero, como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional”

En este sentido, se considera que la ley se propone integrar dicho grupo humano a la sociedad de una manera más plena. De ahí que la función de la norma sea la de suprimir barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan, sin eliminar desde luego los rasgos culturales típicos de una determinada comunidad.

Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos, que como la educación, conciernen a todos. El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era un síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la igualdad como el interés general. Sin embargo, es indiscutible de que a pesar de estos esfuerzos; los estudios y análisis de instituciones de carácter gubernamental y oficinas de investigación nacional e internacional, han evidenciado que la población afrocolombiana es el sector de la sociedad civil al que pertenecen la mayoría de las víctimas en el país, afectación que tiene estrecha relación con los antecedentes históricos de Colombia, lo que demuestra que esta población ha sufrido una discriminación estructural, como lo precisa la profesora Claudia Mosquera, en su libro Afro- Reparaciones⁵

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien, la Constitución Política de Colombia, reconoció como patrimonio de la Nación la diversidad étnica y cultural:

⁴Sentencia T- 422 de 1996 Corte Constitucional

⁵MOSQUERA, Claudia, Magister en Sociología Universidad de París.

es claro que los pueblos afrodescendientes, raizales y pelenqueros hasta el momento no han logrado que las instituciones gubernamental reconozcan su propia autonomía y en consecuencia se ha dificultado que dichos individuos propongan los modelos de educación propia forma de vida.

Es indiscutible, que hoy día no existe pertinencia de la educación en beneficio de los grupos poblacionales afrodescendientes, raizales o pelenques. Y a pesar de los avances conceptuales y jurídicos frente al tema, todavía no se logran corregir los factores de inequidad, discriminación y blanqueamiento que azotan la efectividad de los derechos a los que se hicieron merecedores estos pueblos. Es innegable que nuestros hermanos indígenas han conquistado importantísimos triunfos a nivel normativo, su lucha dura e inmovible, por lo menos ha conseguido que el Estado promulgue o proclame políticas de reconocimiento que salvaguardan su patrimonio oral y cultural.

Sin embargo, los pueblos negros no han sido protagonistas de su proyecto de desarrollo de vida y por lo tanto no conocemos su propia concepción y perspectiva de futuro. Teniendo en cuenta que el plan de vida, es una reflexión que nace de las necesidades particulares de cada una de las comunidades, fundada en su territorio, identidad, cosmovisión, usos, costumbres en marco normativo de interculturalidad.

De lo anterior puede afirmarse que el ordenamiento constitucional reconoce y garantiza la diversidad étnica y cultural de la Nación, sin embargo su cumplimiento y efectividad resulta una tarea difícil de llevar a cabo. Como lo sostienen los profesores ÁlvaroAbelló y Martha Rangel, “La pobreza, la marginalidad y la exclusión se han convertido así en una característica estructural para las poblaciones indígenas y afrolatinas. Las cifras y porcentajes muestran diferencias de varios puntos con respecto al resto de la población. En los casos más extremos la diferencia entre indígenas y no indígenas es de 20 a 30 puntos porcentuales según Gillette y Harry AnthoyPatrinos”⁶

La discriminación étnico-racial actual, heredera del colonialismo, es la expresión con que se manifiestan formas renovadas de exclusión y dominación constituyendo verdaderos “colonialismos internos” que contradicen el mito de una integración real. Al contrario, la integración de los pueblos indígenas y afrolatinos ha tenido, más bien, un carácter simbólico en el discurso y negados en la práctica.

⁶RANGEL Martha; ABELLO Alvaro, "Raza" y Equidad en América Latina y el Caribe, 2000

4. MARCO TEÓRICO

4.1. LA ETNOEDUCACIÓN – REALIDAD O MITO

La educación es uno de los factores centrales en la situación de desigualdad y exclusión que viven los pueblos indígenas y las minorías étnicas nacionales. La situación de pobreza de los grupos étnicos y raciales es la mejor evidencia de que los modelos educativos aplicados hasta ahora no han arrojado los efectos que en algún momento se esperaban: la integración a la sociedad nacional junto a la asimilación de valores culturales ajenos. La inequidad educativa entre los pueblos indígenas, afros y raizales se expresa de dos formas, por una parte como exclusión o dificultad de acceso al sistema, por otra, porque en términos de contenidos, y estrategias pedagógicas generales no recoge la diversidad ni las especificidades convirtiéndose por el contrario en un instrumento de dominación y asimilación.

Las Comunidades Afrocolombianas, a través de las organizaciones y los educadores, han tratado infructuosamente de reivindicar un proceso educativo con cobertura nacional, enaltecedor y difusor de la historia y los valores que conforman la identidad africana de Colombia o identidad afrocolombiana. Han reclamado que la educación sea un camino que permita a los estudiantes de todo el país reconocer y desarrollar sus raíces culturales africanas y afrocolombianas. En especial, a los jóvenes afrocolombianos, a los cuales se les debe infundir sentido de pertenencia, autoestima racial y cultural, espíritu de libertad e identidad como persona negra, como afrocolombiano, como miembro de una etnia y de una nación.

4.1.1. Objetivo de la Etnoeducación Afrocolombiana

La Etnoeducación Afrocolombiana formará colombianos con una actitud científica, comprensiva y respetuosa sobre la diversidad y convivencia étnica y cultural de la nación, desterrando las prácticas, contenidos y conductas docentes de la educación tradicional, caracterizada por la supresión de la diferencia a través de la exclusión, el racismo. De acuerdo a la publicación de Juan Fernando Arenas⁷ "Desarrollar la inteligencia sin la adecuada formación humanística, desconociendo al educando, su cultura, su historia y su realidad social es afianzar la desintegración del ser humano para que quede en las percepciones de su interés individual desligado de la totalidad a la que pertenece y sin desarrollar su responsabilidad personal, social y étnica"

⁷Autor Etnoeducación, una tarea Pendiente, Publicación 20 mayo 2012

Entonces, en cada grupo tribal y comunidad; la educación debe adoptar unas estrategias de compenetración, y otras específicas que respondan a las particularidades de su identidad: histórica, étnico-cultural, ecológicas y económicas. Los gobiernos, para garantizar el servicio educativo en las Comunidades Afrocolombianas, deberían incorporar el derecho a la diferenciación positiva, teniendo siempre en cuenta las enormes necesidades básicas insatisfechas, generadas por siglos de discriminación racial y social y la necesidad de proteger los derechos étnicos y culturales de los estudiantes y comunidades.

El proceso educativo no debe de incitar al blanqueamiento y al desarraigo cultural en contra de los afrocolombianos e indígenas, debe ser el medio eficaz que propicie el abrazo solidario de las etnias entre sí, el mutuo reconocimiento de los valores, y la convivencia entre todos los colombianos. La incorporación del reconocimiento intercultural es la mejor estrategia en la lucha por la eliminación del racismo, la discriminación racista y la exclusión racial y social.

Con apoyo en lo anterior, podríamos advertir que las políticas etnoeducativas del Ministerio de Educación Nacional deberían tener presente la siguiente razón fundamental: el conjunto de las Comunidades Afrocolombianas aspira a ser protagonistas de un proceso educativo que le respete el ejercicio de su identidad como persona negra, como africano colombiano; le capacite y forme eficientemente en todos los niveles educativos para poder competir y desenvolverse en condiciones normales frente a las demás etnias y en todas las esferas de la sociedad Colombiana e internacional. La Etnoeducación Colombiana debe convertirse en motor del desarrollo económico, social, cultural y político de las comunidades Negras y en instrumento de entendimiento intercultural entre los colombianos.

Ahora bien, pues resulta interesante analizar si la normatividad concerniente a la profesionalización y carrera docente de los pueblos afrodescendientes guarda armonía con los postulados constitucionales como la identidad étnica y cultural.

Para abordar la inquietud esbozada, se requiere que analicemos los antecedentes jurídicos frente al tema:

1. Convenio 169 de 1991⁸

A quiénes se aplica

El Convenio 169 del 5 de septiembre de 1991 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales y que está debidamente ratificado por el Estado colombiano, por medio de la Ley 21 de marzo 4 de 1991, que aplica entre otros a:

A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; manifiesta que “ los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Asegura que esta acción deberá incluir las siguientes medidas:

- a. Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
- b. Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.
- c. Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Así mismo el artículo 4 del mismo convenio establece que “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.”

⁸Convenio 169 de 1989, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Obligaciones de los Gobiernos

Por otro lado, el artículo 6 del convenio mencionado establece que al aplicar las disposiciones del dicho convenio, los gobiernos deberán:

- a.** Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- b.** Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
- c.** Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Amén de lo anterior, el artículo 27 del convenio anteriormente descrito, manifiesta también que “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

4.2. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

En este sentido la Constitución Política de Colombia⁹ manifiesta que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”. Lo que significa que los diversos pueblos existentes en nuestro país podrán adquirir una autonomía que les permitirá entre otros, proponer modelos de educación propia acorde con su forma de vida, así mismo creó la posibilidad de idear los mecanismos necesarios para proteger esa diversidad con la intención de suprimir toda forma de discriminación.

4.2.1. Derecho a la igualdad, prohibición de la discriminación.

Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución estipula que todos los colombianos somos iguales ante la ley y gozamos de la misma protección y trato ante las autoridades. Esta disposición prohíbe en particular la discriminación por razones de raza, de origen nacional o familiar, lengua o religión. Además, prescribe explícitamente que el Estado "promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

A partir de este marco constitucional se han adoptado medidas legislativas y reglamentarias para garantizar el respeto de las tradiciones y promover el desarrollo económico de las Comunidades Afrocolombianas e indígenas reconocidas como sujetos colectivos claramente definidos en el seno de la nación colombiana.

En lo que respecta a la diversidad étnica, los desarrollos que ha tenido este concepto a partir de la Constitución Política de Colombia se resumen en tres aspectos básicos que se han aplicado en relación con comunidades indígenas y afrodescendientes: la consideración de los sujetos colectivos, el establecimiento de ámbitos territoriales y formalización de la propiedad colectiva.

En el fortalecimiento de estos ámbitos territoriales es donde se hace posible la diversidad cultural y es donde la Constitución ha dado su campo de acción al Ministerio de Cultura. Así, los alcances de la Constitución van más allá de lo que hizo explícito en relación con comunidades indígenas, raizales y negras, y han permitido así ampliar su horizonte a poblaciones palanqueras, al pueblo gitano o Rrom, a grupos en situación de vulnerabilidad socialmente diferenciados (en especial, las mujeres cabezas de hogar, los jóvenes y la primera infancia), comunidades locales campesinas y urbanas y poblaciones vulneradas.

Al ser este uno de los principales logros de la Constitución actual, la Dirección de

⁹Artículo 7 Constitución Política de Colombia.

Poblaciones del Ministerio de Cultura orienta los programas y las líneas de su plan de acción como cumplimiento del mandato constitucional y en la búsqueda de la prosperidad para todos.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia permitió un marco más amplio para el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, de 1966; la posterior Declaración Mundial de la Diversidad Cultural de la Unesco, de 2001, y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Unesco, de 2005.

4.2.2. Temas tratados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Constitución Nacional introdujo el mandato expreso contenido en su artículo 68, sobre el derecho que tienen los integrantes de los grupos étnicos afrocolombianos e indígenas a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. Posteriormente, este fundamento comenzó a reglamentarse con la Ley 70 de 1993 o Ley de las Comunidades Negras, la Ley 115 de 1994 Ley General de la Educación, el decreto 1860 de 1994: sobre la etnoeducación, y el decreto 804 de 1994 que también toca el tema de la Etnoeducación.

4.3. LEY 70 DE 1993, LEY 115 DE 1994, DECRETO 804 DE 1994 Y LA IDENTIDAD CULTURAL

La Ley General de Educación, en el título III¹⁰ regula las "modalidades de atención educativa a poblaciones" entre las cuales incluye a las personas con limitaciones, a las personas con capacidades excepcionales, la educación para adultos, la educación campesina, la educación para la rehabilitación social y el capítulo III, que comprende los artículos 55 a 63, están dedicados a señalar principios y reglas especiales para la "educación para grupos étnicos".

Por su lado la Ley 70 de 1993, en sus artículo 32 hasta el 42, establecen los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos a la identidad cultural y manifiesta que "El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición." El artículo 33 dice "El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de

¹⁰Ley 115 de febrero 08 de 1994, Por medio de la cual se expide la Ley General de la Nación, Colombia, Congreso de la República

comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables” el artículo 34 establece “La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas.

Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social “, el artículo 35 “ Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente, el artículo 36“La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional” el artículo 37 manifiesta “El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las Leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras. El artículo 38, establece que “los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán

consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación. El artículo 39 "El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades. En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes."

Por su lado el Decreto 804 de 1994, reglamentó la atención educativa para las Comunidades afrocolombianas e Indígenas. En síntesis las políticas que promovió fueron las siguientes:

1. Incorporación de programas y proyectos de implementación de la etnoeducación en los Planes de Desarrollo Educativo de los municipios y departamentos (Artículo 3).
2. Desarrollo de programas de formación de "docentes etnoeducadores" concertados entre las Comunidades y las Divisiones de Formación Docente de los departamentos, las normales y las universidades (Artículo 6 y 9).
3. Concertación entre las autoridades y las comunidades, a través de sus organizaciones, de todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio educativo, en especial, frente a los siguientes aspectos:
 - Selección, nombramiento y formación de los docentes
 - Los diseños curriculares, textos, recursos didácticos
 - Las construcciones escolares
4. Fomento de la investigación y asesoría por parte del Ministerio de Educación Nacional en el proceso de implementación de la Etnoeducación.
5. Prelación con las organizaciones comunitarias con experiencia educativa en la contratación de programas y proyectos etnoeducativos.
6. Financiamiento de los programas y proyectos de la etnoeducación con recursos de las entidades nacionales, departamentales y municipales.
7. Impulso de la etnoeducación por los medios de comunicación: TV, radio y prensa escrita, propiciando el enaltecimiento de la etnia afrocolombiana y la eliminación de los mensajes e imágenes que reproduzcan y difundan los prejuicios y estereotipos racistas.

4.4. OBJETIVOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMAS SOBRE ETNOEDUCACIÓN

De las normas aludidas se concluye que el legislador se encaminó a que la oferta educativa a los grupos étnicos:

- a.** Se enmarque dentro de los principios y fines generales de la educación pero adaptándose a específicos criterios y finalidades propias como la integralidad o el afianzamiento de los procesos comunitarios de organización.
- b.** Sea bilingüe, lo cual implica tener educadores que manejen el idioma indígena o propio respectivo.

A partir del marco constitucional esbozado anteriormente se han adoptado medidas legislativas y reglamentarias para garantizar el respeto de las tradiciones y promover el desarrollo económico de las Comunidades Afrocolombianas e indígenas reconocidas como sujetos colectivos claramente definidos en el seno de la nación colombiana.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se puede colegir que con la expedición de la Ley 70 de 1993, se previó un marco normativo preciso para mejorar las condiciones de vida de las Comunidades Negras. Recordemos que los aspectos más significativos de dicha ley son:

- a.** La institución de una circunscripción especial que permita a las Comunidades Negras disponer de un mínimo de dos escaños en el Congreso de la República.
- b.** El derecho a la propiedad colectiva para las comunidades que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico.
- c.** Los derechos relativos a los recursos del subsuelo.
- d.** El derecho a una enseñanza conforme a las necesidades de estas comunidades y a sus aspiraciones culturales y de etnoeducación.
- e.** La participación de las Comunidades Negras en los mecanismos fundamentales de definición de las políticas sociales, como los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Directivos de las Corporaciones Regionales.

Por lo anterior, se concluye en general, que a nivel nacional, departamental y municipal las autoridades colombianas deberán ser cada vez más sensibles a los

problemas de los afrocolombianos y de las poblaciones autóctonas. Esto se refleja en un esfuerzo por mejorar la participación y la representación política de esas comunidades y en la creación de departamentos ministeriales y de otra índole encargados de examinar sus problemas y darles solución. La elaboración de programas especiales de desarrollo económico y social se lleva a cabo en el marco de este esfuerzo.

En este orden de ideas y conforme a la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación ha organizado un Programa Nacional de Etnoeducación que define el marco en que deben enseñarse las lenguas y culturas de los diferentes grupos étnicos en los territorios donde viven. Este programa debería contribuir a rehabilitar las culturas afrocolombianas e indígenas y a revertir el proceso de aculturación a que se hallaban sometidas las poblaciones interesadas. Las instituciones nacionales encargadas de promover y proteger los derechos humanos deben prestar una atención cada vez más sostenida a la lucha contra el racismo, el blanqueamiento y la discriminación racial.

4.5. UNA NACIÓN ÉTNICA Y PLURICULTURAL- NUEVO PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Recordemos que la Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991, definió a esta como una nación étnica y culturalmente diversa en su artículo 7. Si bien significó un avance en términos normativos, las implicaciones que ha tenido durante estos veintidós años van más allá de lo jurídico y han representado cambios en las formas de entender a la ciudadanía, los sujetos de derechos y el mismo territorio de este país, así como en las comunidades específicas que no solo son reconocidas sino que se han organizado o fortalecido sus organizaciones, han tomado consciencia de sí mismas y cuentan con herramientas para hacer valer sus derechos tanto como plantear sus necesidades, ante un país que se propuso la homogeneidad como uno de sus objetivos hasta 1991.

Esto significa que no solo se actuó ante una realidad que exigía nuevos recursos (legales, institucionales, políticos, económicos, financieros, entre otros) de parte del Estado y propició el reconocimiento de las diferencias y que incluía a todos los habitantes del territorio colombiano. Con el establecimiento de políticas concretas, ajustadas a la realidad de cada etnia, dirigidas a entender, reconocer y amparar las diferencias, con la institución de mecanismos jurídicos y políticos como la jurisdicción indígena, las circunscripciones electorales para minorías, las acciones para favorecer a grupos discriminados, entre otras.

Este nuevo paradigma que promueve los derechos sociales, culturales y económicos, significó una nueva manera de asumir los derechos fundamentales en tanto aquellos afectan las prácticas que hacen posible el goce de los últimos. Así, los primeros aspectos que se destacan de la Constitución Política de

Colombia de 1991 están relacionados con conceptos amplios sobre la diversidad que involucran a grupos y comunidades a las que anteriormente se trataba como poblaciones en desventaja ante el paradigma de homogeneidad establecido en la anterior constitución (a pesar de sus reformas): la diversidad lingüística, la diversidad étnica y la diversidad cultural (que implica la cultura material; las instituciones y organización social; la visión de mundo, con sus sistemas de creencias, de valores y de saberes; los saberes tradicionales, y las prácticas comunicativas).

La diversidad lingüística fue reconocida en el artículo 10 que, además de establecer que en los territorios de los grupos étnicos sus lenguas son oficiales, señala la obligación de la enseñanza bilingüe en estas comunidades.

4.6. DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHOS VULNERADOS

Una vez hechas las precisiones sobre la reivindicación de los derechos a la autonomía, respeto por los derechos sociales y culturales de los afrodescendientes, se hace necesario que iniciemos la revisión y análisis de la efectividad real del mandato constitucional y el desarrollo de las políticas y protección de la etnoeducación, entendida por el artículo 55 de la Ley 115 de 1994, como “ *Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (...)*”¹¹

Recordemos que el artículo 56 ¹²de la misma codificación indica los: “*PRINCIPIOS Y FINES. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura*”.

Sin embargo, para cumplir con los postulados constitucionales se deben ejecutar acciones concretas de afirmación de los derechos que les asisten en este caso a los afrodescendientes; entonces propongo que abordemos nuestro estudio del tema de la carrera de los docentes que atenderán a los niños, niñas y jóvenes considerados afrodescendientes, sin embargo y antes de realizar el análisis de los

¹¹Ibídem

¹²Ibídem

fundamentos y argumentos que vamos a esgrimir, se requiere en primera instancia que recordemos los aspectos jurídicos relacionados con el ingreso a la carrera docente en Colombia.

4.7. CARRERA DOCENTE EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia en el artículo 125 establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 de la Carta Política, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, erigiéndose como cimiento de la estructura del Estado; de esta forma, se hace efectivo el derecho fundamental consagrado en el ordinal 7° del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En fallo de unificación la misma Corte consideró:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).”

4.7.1. Concurso de méritos

Ahora bien, el concurso de méritos para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

La Corte Constitucional en sentencia C -837 de 2003 manifestó “La Constitución de 1991, dispuso que todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Asimismo, se afirma que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En términos generales, el Constituyente dejó en cabeza del legislador, la facultad de regular la carrera administrativa, como mecanismo de acceso a las entidades y órganos del Estado, teniendo como único parámetro, garantizar los principios y valores que inspiran la Carta fundamental, entre ellos el derecho a la igualdad.

Sobre el particular, ha señalado esta Corporación:

"Se otorgó al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los concursos generales para proveer los empleos de carrera administrativa. La Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben ser fijados por el legislador. No le corresponde al Gobierno, a través del reglamento, establecer esas pautas y, por tanto, serán declaradas inexecutable las expresiones acusadas del artículo 24.

El artículo 37 acusado, al admitir que los reglamentos puedan determinar las causas de retiro del servicio de los empleados de carrera, viola flagrantemente el postulado que se acaba de exponer y desconoce sin duda el artículo 125 de la Constitución, pues amplía una atribución que el Constituyente limitó de manera específica a la propia Carta y a la ley. Además, implica una desprotección a la estabilidad de los trabajadores, quienes encuentran en la reserva de ley eficaz garantía de su estabilidad, toda vez que en la Constitución se unifica en cabeza del legislador la competencia para señalar los motivos que pueden llevar a su salida del servicio, sin que sea posible que de manera fácil la propia administración los amplíe." (Sentencia C-372 de 1999).

En consecuencia, en cumplimiento del mandato constitucional, corresponde únicamente al legislador regular el régimen de carrera administrativa, establecer los requisitos y las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso dentro de la misma.

La carrera, así concebida, está definida hoy como "un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo

igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes"¹³.

Dentro de este contexto, no es difícil arribar a la conclusión según la cual, las entidades de derecho público no pueden a través de un reglamento determinar los casos en que proceda el concurso abierto, asunto reservado al legislador y no al ejecutivo.

Por ello la consolidada jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, debe ser regulada mediante ley. Por tanto, el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos, incluyendo los municipales, debe ser objeto de ella. Se trata pues de un tema que la propia Carta Política, decidió que fuera regulado por el Congreso de la República, foro político y democrático por excelencia; limitando así, tanto al ejecutivo, al impedir que decida sobre la materia, como al legislador para que delegue su potestad en otro órgano estatal."¹⁴

En este sentido, debemos decir el Gobierno no puede a través de un reglamento fijar el ingreso a la carrera administrativa, ésta únicamente puede determinarse a través de una ley de conformidad con el artículo 125 de la Carta.

Complementariamente al principio constitucional arriba descrito, la Ley 115 de 1994 dispone que "Artículo 105.- Vinculación al Servicio Educativo estatal: la vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES, establecerá un sistema"

Por otro lado, el Decreto 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, y establece las etapas para su desarrollo.

¹³ Sentencia C-486 de 2000.

¹⁴ Sentencia C-570 de 1997.

Mediante los Decretos 3982 de 2006 el Gobierno Nacional se establece el procedimiento de selección mediante concurso para ingreso a la Carrera Docente para población mayoritaria y a través de los Decretos 3323 de 2005 y 140 de 2005, se reglamentó el proceso de selección mediante concurso.

Por otro lado, la corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2006 establece que la administración, organización y vigilancia de la carrera docente corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su lado la ley 715 de 2001 en su Artículo 5° - le otorga las siguientes competencias a la Nación en materia de concursos:

- Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.
- Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas.

Con la expedición de la **Ley 715 de 2001** y del **Decreto - Ley 1278 de 2002** , por medio de los cuales se establece el Estatuto de Profesionalización Docente, las entidades territoriales certificadas (departamentos, distritos y municipios mayores de 100 mil habitantes) adquirieron competencia para administrar y vigilar la carrera docente, y en consecuencia convocar y desarrollar los concursos de méritos para la selección de docentes y directivos docentes.

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto - Ley 1278 de 2002, expidió el **Decreto 3238 de 2004**, por medio del cual se reglamentó los concursos que rigen para la carrera docente y se determinan criterios, contenidos y procedimientos para su aplicación. Este decreto fue modificado por los **Decretos 4235 de 2004** y **3333 de 2005** y bajo su vigencia se convocaron dos (2) concursos de docentes, para los cuales se determinaron **responsabilidades a los diferentes entes gubernamentales que participaban del mismo.**

Para la tercera convocatoria y como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia C-175 de 2006, en la que se establece que la administración y vigilancia de la carrera docente corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Gobierno Nacional, mediante **Decreto 3982 de 2006** , estableció el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente, determinó criterios para su aplicación y derogó el **Decreto 3238 de 2004** y sus modificatorios.

En el 2006 y en virtud de la Sentencia C-175, la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada ahora de la administración y vigilancia de la carrera docente, abrió la tercera convocatoria con los siguientes resultados:

Tabla 1. Resultados primera convocatoria

Se abrió en el 2004 con los siguientes resultados:

Entidades que convocaron	69
Vacantes	50.947
Presentaron prueba ICFES	140.541
Superaron pruebas ICFES	60.078
Nombrados en período de prueba	30.568

Tabla 2. Resultados segunda convocatoria

Se abrió en el 2005 con los siguientes resultados:

Entidades que convocaron	66
Vacantes	23.355
Presentaron prueba ICFES	134.090
Superaron pruebas ICFES	32.720
Nombrados en período de prueba	14.092

Tabla 3. Resultados Tercera Convocatoria

Se abrió en el 2006 con los siguientes resultados:

Entidades que convocaron	49
Vacantes	14.579
Presentaron prueba ICFES	109.487
Superaron pruebas ICFES	27.931
Nombrados en período de prueba	13.620

Estas responsabilidades cambiaron con la expedición de la sentencia C-175 de 2006 y el **Decreto 3982 de 2006** .

Sin embargo, retomemos y precisemos sobre el siguiente aspecto; el Decreto 1278 de 2002, es decir el Estatuto de Profesionalización Docente, que estable, entre otros asuntos, los siguientes aspectos:

Art. 1.El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo

referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Art. 2. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

(...)

(...)

(...)

Art. 8. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal.

El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

Art. 9. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo.

Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Inscripciones y presentación de la documentación.
- c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.
- d. Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas.

Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.

- a. Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.
- b. Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.

- c. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional.
- d. Publicación de resultados.
- e. Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

4.7.2. Carrera y Escalafón Docente.

(...)

(...)

Art. 16. Carrera Docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

Art. 17. Administración y Vigilancia de la Carrera Docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 18. Ingreso a la Carrera Docente. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

4.8. EL DECRETO 1278 DE 2002 Y LOS PUEBLOS ÉTNICOS

Ahora bien, recordemos que la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, definieron y desarrollaron la organización y la prestación de la educación dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. Sin embargo con la expedición del Decreto 1278 de 2002 (como quedó claro en el acápite anterior) no se atendió o se desconocieron las necesidades especiales de las diferentes etnias existentes en nuestro país, para abordar dicho concepto se requiere entonces que definamos el significado de la palabra etnia: Etnia significado Una etnia (del griego clásico *ἔθνος* (*ethnos*), "pueblo" o "nación") es un conjunto de personas que comparten rasgos culturales, lengua, religión, celebración de ciertas festividades, música, vestimenta, tipo de alimentación, etc. y, muchas veces, un territorio. Dichas comunidades, excepcionalmente, reclaman para sí una estructura política y el dominio de un territorio.¹⁵

Así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, quien después de un análisis concluyó:

“En consecuencia, el hecho de que el Estatuto de Profesionalización Docente disponga que el acceso al servicio educativo estatal deba llevarse a cabo a través del sistema de carrera y por concurso público de méritos, no lo hace inconstitucional. La inconstitucionalidad por omisión relativa en el presente caso se concreta, única y exclusivamente, en el hecho de que, a través del Decreto Ley 1278 de 2002, si bien se consagró el régimen de profesionalización docente para la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes, no hubo previsión ninguna en relación con el régimen aplicable a los grupos étnicos sujetos a un tratamiento especial en esa materia. Al respecto, no sobre reiterar que la Constitución Política y el Convenio 169 de la O.I.T., le reconocen a los integrantes de los grupos étnicos el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural, bilingüe en las comunidades contradicciones lingüísticas y, en complemento de lo anterior, el derecho a que los programas y los servicios de educación destinados a dichos pueblos se encuentren regulados en la ley, y se desarrollen y apliquen en cooperación con sus autoridades más representativas, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Bajo ese entendido, es evidente que, aun en el supuesto de que los principios generales del régimen de carrera docente le resulten aplicables a las comunidades

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima edición.

indígenas, las referidas especificidades no fueron tenidas en cuenta por el legislador, ignorando por completo la diferencia cultural que el ordenamiento jurídico les reconoce en el campo de la educación y la enseñanza.

Establecido que el legislador extraordinario incurrió en una omisión legislativa relativa al expedir el Estatuto de Profesionalización Docente, cabe entonces determinar cuál es la decisión que debe adoptar la Corte para reivindicar el derecho de las etnias a la identidad cultural. Tal y como se manifestó en el apartado 4 de las consideraciones de esta Sentencia, hay lugar a declarar la existencia de una omisión legislativa relativa inconstitucional, entre otras hipótesis, cuando en un determinado ordenamiento se detecte la ausencia de regulación de un supuesto que forzosamente debía estar incluido en el mismo, por ser imperativo a la luz de la Constitución política, que es precisamente lo que ocurre en la situación que ahora es analizada por la Corte.

Para estas situaciones, la jurisprudencia ha planteado la alternativa de una sentencia integradora que permita mantener la disposición enjuiciada en el ordenamiento y superar la inconstitucionalidad derivada de la omisión, desplazando la lectura afectada de invalidez, mediante la proyección sobre el mismo precepto inferior, de los contenidos de la Carta que, en esas circunstancias, brinda una solución constitucionalmente adecuada, precisa e indudable.

En el presente caso, se ha explicado que no resulta contrario a la Constitución que el Decreto Ley 1278 de 2002 regule la forma de acceso al servicio educativo estatal y acoja el sistema de carrera por concurso de méritos como el mecanismo idóneo. No obstante, también se ha dejado claro que su incompatibilidad con la Carta deviene, en realidad, del hecho de haber omitido incluir una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres.

Siendo ello así, lo que procede en este caso es que la Corte dicte una sentencia integradora, en el sentido de declarar exequible el Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

Según quedó anotado en acápites precedentes, la Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la Ley General de Educación”, reguló de manera particular, en sus

artículos 55 a 63, el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, encontrándose dichas normas actualmente vigentes.

En punto a la selección, vinculación, administración y formación de educadores para los grupos étnicos, si bien no se adoptaron medidas específicas, los citados preceptos establecieron como criterios generales a desarrollar por parte del Estado los de: (i) promover y fomentar, tanto la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, como también los programas sociales de difusión de las mismas (art.58); (ii) seleccionar a los educadores que laboren en los territorios de los grupos étnicos, en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano (art. 62).

Con fundamento en dicha ley, se expidió el Decreto 804 de 1995, el cual se ocupó de reglamentar algunos aspectos relacionados con el tema de la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena. En esa dirección, el anunciado decreto puso en cabeza de los comités docentes la organización de proyectos específicos de actualización, especialización e investigación para etnoeducadores (art. 9º) ; se encargó de definir las autoridades tradicionales encargadas de concertar con el Gobierno la escogencia de los educadores que laboren en los territorios de los grupos étnicos (art. 10º) ; y señaló los requisitos para la selección de los docentes de cada grupo étnico (art. 11).

Asimismo, la Ley General de Educación hizo claridad en el sentido de señalar que la forma desvinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos étnicos debía llevarse a cabo de acuerdo con el Estatuto Docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. Teniendo en cuenta que el Estatuto Docente vigente para la época en que se expidió la referida ley no contenía una regulación especial sobre el tema (Decreto Ley 2277 de 1979), en el Decreto 804 de 1995 se dispuso eximir del título de licenciado o normalista y del concurso público de méritos a los docentes indígenas y a los directivos docentes indígenas interesados en prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, hasta tanto se expidiera un estatuto docente que se ocupara del tema.

Bajo el entendido que tampoco el actual Estatuto Docente, el Decreto Ley 1278 de 2002, estableció una regulación especial para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal, con el fin de garantizar los derechos a la diversidad étnica, a la consulta previa y a la educación especial de los grupos indígenas, desconocidos por la norma demandada, es necesario que, con carácter provisional, la Corte integre a la presente decisión la

Ley 115 de 1994 y las demás normas complementarias, que, como sea notó, regulan de manera especial lo referente a la vinculación de los educadores y directivos, docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena.

Según quedó explicado, la aplicación de tales normas tiene un carácter transitorio, en el sentido que se extiende hasta el momento en que el legislador, ordinario o extraordinario, expidan una regulación especial que defina la forma de vinculación de los docentes y directivos docentes indígenas al servicio educativo estatal.”

En este sentido la Corte entonces decidió Declarar EXEQUIBLE el Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.”

4.9. EL DECRETO 1278 DE 2002 Y LOS AFRODESCENDIENTES

Así las cosas y teniendo en cuenta la obligación gubernamental de efectuar la vinculación, administración y formación de docentes estatales para los grupos étnicos, contemplando la situación administrativa de la educación de las comunidades nativas; es decir, se deben incluir normas especiales que regularan los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos. Entonces, resultaría procedente preguntarnos también que si la excepción de la no aplicabilidad del Decreto 1278 de 2002 mencionada en el acápite anterior se extiende únicamente a los pueblos indígenas o también a los pueblos afrodescendientes.

Para resolver el interrogante planteado, es preciso que revisemos algunos conceptos referentes a los pueblos indígenas y tribales, para tal efecto se hace necesario traer a colación el análisis hecho por la Due Process of Law Foundation Washington, así:

“Los pueblos indígenas y tribales de la Región Andina, como los de todo el mundo, poseen una diversidad difícil de catalogar en un concepto. A pesar de no ser deseable ni existir una definición universal o un acuerdo internacional en cuanto al término “pueblos”, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las interpretaciones realizadas por los órganos de supervisión y control han adoptado una descripción amplia de los sujetos que pretenden proteger 16, que alcanza, en

la práctica, además de los pueblos indígenas y tribales, a las comunidades afrodescendientes y a las minorías campesinas o rurales. Existen diferencias terminológicas en los diferentes países para nombrar a los pueblos indígenas y tribales o a las comunidades campesinas o rurales que necesitan protección de sus derechos. No es común que los Estados cuenten con censos inclusivos o diferenciados sobre los pueblos indígenas o las comunidades campesinas o rurales.

Aunque en la Región Andina esta tendencia va cambiando y existe un mayor reconocimiento legal de los pueblos y en algunos censos más recientes se ha sistematizado la información sobre las comunidades, sus miembros y la situación en la que se encuentran, la información todavía está muy dispersa. Muchas veces se producen contradicciones en términos de cifras y condiciones. En ocasiones dicha información se obtiene y se sistematiza sin un efectivo aporte de las propias comunidades que se pretenden identificar, o para su obtención se utilizan criterios conflictivos, como por ejemplo el idioma hablado, o se deja por fuera el criterio de autoidentificación 17.

Además, muchas veces los Estados mantienen en el ámbito internacional discursos diferentes a los expuestos a nivel nacional, cuando se trata de reconocer a las comunidades que deben ser protegidas y determinar quiénes son titulares del derecho a la consulta, lo que agudiza las tensiones entre comunidades y Estados. Por lo anterior, a pesar de los avances logrados en algunas constituciones y leyes, la determinación de quiénes quedan protegidos por los instrumentos internacionales y nacionales sigue siendo un tema complejo y está lejos de quedar plenamente resuelto en la práctica.

De conformidad con los instrumentos internacionales y las decisiones más relevantes de los órganos de control que se utilizarán como base de las regulaciones internacionales resumidas en este capítulo, se cuenta con elementos subjetivos y objetivos que se complementan entre sí y que permiten establecer de forma inclusiva aquellos pueblos protegidos. El criterio subjetivo de autoidentificación adquiere particular relevancia para la determinación del alcance de la protección y se complementa con los criterios objetivos que se mencionan a continuación, que deben ser tenidos en cuenta para establecer la existencia de pueblos indígenas y tribales: así,

Para establecer la existencia de pueblos indígenas, según el artículo 1 del Convenio N° 169 y la interpretación de la OIT, bastan los siguientes criterios o elementos:

- Continuidad histórica, es decir que se trate de sociedades anteriores a la conquista o la colonización.

- Conexión territorial (los ancestros habitaban el país o la región).
- Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias)
- Conciencia de su identidad indígena (artículo 1.2 del Convenio N° 169 de la OIT).

Para establecer la existencia de pueblos tribales, según el artículo 1 del Convenio N° 169 y la interpretación de la OIT, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios o elementos:

- Condiciones económicas y culturales, organización social y forma de vida que los distingan de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.
- Tener tradiciones y costumbres, y un reconocimiento legal especial 20.
- Conciencia de su identidad tribal (artículo 1.2 del Convenio N° 169 de la OIT).

Para establecer la existencia de pueblos tribales, según el artículo 1 del Convenio N° 169 y la interpretación de la OIT, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios o elementos:

- Condiciones económicas y culturales, organización social y forma de vida que los distingan de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.
- Tener tradiciones y costumbres, y un reconocimiento legal especial 20.
- Conciencia de su identidad tribal (artículo 1.2 del Convenio N° 169 de la OIT).

Respecto de los pueblos tribales, la Corte Interamericana ha señalado que estos deben tener características similares a las de los pueblos indígenas, como:

- Tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional.
- Identificarse con sus territorios ancestrales.
- Estar regulados, al menos parcialmente, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

Ahora bien, La carta política Colombiana ampara la diversidad étnica y cultural de la nación (art. 7º), principio fundamental proyectado desde el carácter democrático, participativo y pluralista de la República. Las comunidades afrodescendientes, como familias que comparten sentimientos de identificación con su pasado y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional y que en la actualidad gozan de un rango constitucional especial.

Entonces se debe además acatar lo ordenado en el artículo 13 superior, sobre la igualdad de todas las personas y deja clara la obligación del Estado de hacer real y efectiva la protección de los derechos, existiendo claras referencias sobre los derechos de los grupos étnicos minoritarios (cfr. artículos 10º, 68, 72 y 176), incluidas las comunidades afrodescendientes.

Así las cosas, recordemos que la Ley 70 de 1993, desarrolló instrumentos para asegurar el amparo de *“la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico”* También se propuso fomentar *“el desarrollo económico y social”*, a fin de que las comunidades afrodescendientes alcanzaran *“condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”*.^[4]

Igualmente, el artículo 3º de la referida Ley enumera los principios que la sustentan, los cuales son:

- I. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho a la igualdad de todas las culturas que forman la nacionalidad colombiana.
- II. El respeto a la integridad y a la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
- III. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
- IV. La protección del medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Por otra parte, el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano, donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio.

De acuerdo con la jurisprudencia, en el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como valor constitucional y fundamento de la nacionalidad colombiana (arts. 7° y 70 Const.) y en el contexto de la definición de Colombia como república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (art. 1°ib.), la Constitución otorga especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan.

En fallo de la Corte Constitucional C-030 de enero 23 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“En el marco del reconocimiento de ‘... las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven ...’, el Convenio 169 de la OIT señala, en su capítulo de ‘Política General’, que ‘[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.’ Agrega el Convenio que dicha acción ‘... deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida’.”

Una vez hechas las precisiones del caso, se podría concluir que el Decreto 1278 de 2002, no es aplicable tampoco a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios que atienden población afrodescendiente.

Sin que se pretenda decir que exista la posibilidad de excepcionar del concurso para el nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, pues tales docentes deben concursar para ser beneficiarios de los derechos de carrera, pero garantizando que éstos procesos deben tener en cuenta que *Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. (...), en este entendido, recordemos que la Corte mediante sentencia C-169-2001 declaró que las comunidades negras tienen derechos similares a los de comunidades indígenas.*

Al respecto dicha Corte expresó “Más allá de lo que concierne a la circunscripción territorial general, las comunidades negras del país no cuentan con representación alguna en el Congreso, a pesar de ser un sector importante de la población colombiana que, en sucesivas oportunidades, ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93 como *"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen (sic) de otros grupos étnicos."*

Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T. (...)” La educación para grupos étnicos, permiten afirmar que la concertación del Estado con los grupos étnicos se refiere en primer lugar, a las bases del reglamento del concurso especial que debe realizarse. No de otra manera, se puede hacer efectivo y concreto los derechos que les asiste a estas comunidades.

No es posible para el Estado, unilateralmente, decidir sobre los elementos señalados, sin tener en cuenta la opinión y consejo de los organismos representativos de las comunidades indígenas o afrodescendientes en este caso. Según lo prevé el artículo 6, numeral 1, literal a) del Convenio 169 de 1.989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1.991, los Estados Partes tienen la obligación de consultar a los grupos étnicos que habiten en sus territorios, *"mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"*.

Por su parte, el artículo 7° del Convenio les reconoce a los mencionados grupos *"el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"*.

El alcance de estas obligaciones ha sido precisado por la Corte Constitucional, para señalar su sujeción a los desarrollos normativos de los países, cuando afirma que:

"Existe, en principio, un compromiso internacional de gran amplitud, que obliga al Estado colombiano a efectuar el aludido proceso consulta previa cada vez que se prevea una medida, legislativa o administrativa, que tenga la virtud de afectar en forma directa a las etnias que habitan en su territorio. Al mismo tiempo, el artículo 34 del mismo tratado estipula: *"La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país"*. Es decir, que el instrumento otorga a los Estados Partes un importante margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan; ello, por supuesto, en la medida en que las Partes hagan uso de dicha flexibilidad sin dejar de cumplir con el objeto esencial de sus obligaciones que, en este caso, consiste en asegurar la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan." ¹⁰.

Amén de lo anterior y por otro lado, es preciso anotar que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 3323 de 2005, fue expedido por la presidencia de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68, 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, los artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto Ley 1278 de 2012.

Dicho Decreto , modificado por el el Decreto 140 de 2006 y el decreto 3446 de 2007, reglamentó el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente y en su Artículo primero, expresó que "por medio de este Decreto se reglamenta el concurso de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes etnoeducadores afrocolombianos y raizales, con el fin de proveer la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y las entidades territoriales certificadas en el servicio educativo estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 804 de 1995.

Este estableció que los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y éstas hayan sido reportadas al Ministerio de Educación Nacional. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo, establece que en todo caso por necesidad del servicio, las

entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal. En el caso de territorios colectivos o consejos comunitarios se requiere previo aval de la autoridad respectiva.

El Artículo 2 de la misma codificación, establece que “los concursos para la selección de docentes y directivos docentes afrocolombianos y raizales estarán sujetos a los principios de objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades; así como los establecidos en el artículo 2 del Decreto 804 de 1995, y los principios de territorialidad e identidad establecidos en los Lineamientos Generales para la Etnoeducación en la Comunidades Afrocolombianas”.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO

Ahora y adentrándonos en el tema en particular y que es el que nos concierne, tenemos que el Municipio de San Andrés de Tumaco, ubicado en el Departamento de Nariño, se encuentra al suroeste colombiano, en la costa pacífica nariñense, tienen una población de 187.084 habitantes, de acuerdo a los indicadores suministrados por la Alcaldía Municipal de Tumaco.

5.2. LA EDUCACIÓN EN TUMACO

Este Municipio fue certificado en el campo de la Educación en virtud de la Ley 715 de 2001. En consecuencia la entidad correspondiente procedió a adoptar por medio del Decreto No. 1174 de 2004; la planta docente, directiva docente y administrativa viabilizada previamente por el Ministerio de Educación Nacional (ver anexo A.

El Municipio de Tumaco atiende significativamente población afro descendiente e indígena, de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Cobertura Educativa de la Secretaria de Educación de Tumaco, en el año 2012 se reporta una matrícula de niños y niñas (afrodescendientes, raizales e indígenas) de 48156, los cuales fueron atendidos por el sistema educativo público.

De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco tenemos que para enero 31 de 2012, se reportaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil 1046 vacantes. Ver anexo B.

5.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS (ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE)

A pesar de que en el año 2005 se realizará la primera convocatoria para concurso dirigida a docentes y directivos docentes que atienden la población descrita, dicho proceso de selección en este Municipio no fue llevado con éxito a la etapa de su culminación. Algunos sectores de la población se opusieron vehementemente, utilizando la fuerza y violencia como mecanismos que aunque no legítimos, pusieron fin a la aplicabilidad de las pruebas diseñadas para la superación del concurso convocado.

Así mismo y según los registros que se encuentran en los archivos de la Secretaria de Educación Municipal, se logró determinar que la administración de la

carrera docente, vinculación y demás novedades de personal se sujetan a la aplicación del Decreto 1278 de 2002.

De acuerdo a los informes de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenquera y Raizal, en sesión que se llevó a cabo entre el 13 y 14 de marzo de 2012 y que contó con la participación de representantes del Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, se determinaron los acuerdos, compromisos, rutas y cronogramas de trabajo que conllevarían a la realización del nuevo concurso docente especial etnoeducativo dirigido a las comunidades negras

5.4. CONSIDERACIONES FRENTE AL TEMA

Frente a este tema, consideramos que la aplicabilidad del Decreto 1278 de 2002, Decreto 3323 de 2005, el Decreto 3982 de 2006, y en consecuencia lo referente al concurso docente de etnoeducadores que se pretende aplicar a esta población, vulnera el derecho constitucional a la identidad étnica y cultural, pues estas comunidades nativas son beneficiarias de un régimen especial y que por tanto las convocatorias no deben dirigirse a toda la población que estuviese interesada. Estas deben dirigirse exclusivamente a la población afro descendiente o raizal, delimitando exclusivamente el marco de aplicabilidad a la población afrodescendiente y raizal del Municipio de Tumaco.

Garantizando efectivamente el derecho a la identidad étnica. Recordemos que la Constitución Política de Colombia, reconoce la Pluriculturalidad y la multiétnicidad de nuestra nación y establece algunos derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la particularidad y la autonomía de los grupos étnicos del país. Considero que es deber del Gobierno proteger el derecho de las comunidades a mantener y promover su identidad cultural tal como ordena el artículo 68 de la Constitución política, a proteger el derecho de las comunidades a decidir sobre el procedimiento para la selección de los docentes que prestarán el servicio educativo al interior de sus territorios, como lo indica el artículo 13 del decreto 804 de 1995.

Entonces este procedimiento de selección de maestros afrodescendientes se debería hacer en el marco del documento de política pública etnoeducativa que expide la Comisión Pedagógica Municipal de Comunidades Negras actuando como autoridad competente y de concertación de las comunidades negras según los artículos 10 y 13 del decreto 804 de 1995. Se tendrá en cuenta la compenetración de los aspirantes con su cultura tradicional, su capacidad investigativa, el sentido de pertenencia a su pueblo, compromiso, vocación y responsabilidad. Así mismo, se deberá propender por la protección al derecho de los docentes y aspirantes de Tumaco en su condición de pertenencia a la comunidad afrodescendiente.

Se debe considerar que estos docentes tienen relación a desarrollar su vida profesional en el ámbito de sus propias comunidades de tal manera que esto garantice la preservación de la identidad cultural del territorio al cual pertenecen. Este proceso de selección de maestros afrodescendientes debería tener en cuenta el marco normativo especial que reconoce derechos colectivos a las comunidades negras de Colombia, reconocimiento y diferenciación positiva al que tienen igual derecho que los grupos indígenas, los cuales hoy día y frente al amparo de la Sentencia C 208 de 2007, no les es aplicable el Decreto 1278 de 2002 y en consecuencia tampoco los concursos establecidos y ordenados por este decreto hasta que se expida el estatuto correspondiente. En la actualidad no se vislumbra todavía dicha expedición y tampoco suena concurso alguno.

Los pueblos afrodescendientes existentes en Tumaco son merecedores de la atención y reconocimiento especial consignados en los convenios internacionales ratificados por Colombia especialmente el 169 de la O.I.T. ratificado por el país, bajo la Ley 21 de 1991. Igualmente, estará acorde con la Constitución Política en los artículos 7, 13, 70 y especialmente el 68 donde aparece la Educación para la Identidad como mandato constitucional. De otro lado, la Ley 70 de 1993 explica con detalle en el capítulo VI la estructura del proyecto Etnoeducativo Afrocolombiano o lo que podría denominarse el Sistema educativo propio de las Comunidades Negras.

6. METODOLOGÍA

Investigación socio jurídica de enfoque empírico analítico

6.1. FORMULACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO

Teniendo en cuenta que el objetivo de nuestra investigación es analizar la aplicabilidad de la etnoeducación para afrodescendientes y raizales dentro del marco de la carrera docente, fue importante analizar los derechos constitucionales promulgados a favor de las comunidades negras, examinamos así mismo el ordenamiento jurídico en materia de etnoeducación en Colombia enfocado en la carrera docente para esta población. Evaluamos también la eficacia de la aplicabilidad del ordenamiento jurídico expedido.

6.2. PROBLEMÁTICA SOCIAL

Las comunidades afrodescendientes, comparten sentimientos de identificación con su pasado y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional y que en la actualidad gozan de un rango constitucional especial, para garantizar dichos derechos se ha expedido el ordenamiento jurídico correspondiente, sin embargo el hacer real y efectiva la protección de los derechos y asegurar su amparo; resulta una tarea ardua. Para el caso que nos compete, observamos que en materia de etnoeducación y en lo referente a carrera docente para población afrodescendiente o raizal difiere significativamente del tratamiento jurídico alcanzado por el pueblo indígena, siendo que las anteriores gozan de las misma garantías constitucionales y deberían recibir el mismo tratamiento. En consecuencia, se podría concluir que dicha diferenciación atenta claramente con el principio de progresividad de los derechos, al respecto fue la Corte Constitucional quien reconoció la no aplicabilidad del Decreto 1278 de 2002 a los grupos indígenas, entonces los pueblos afrodescendientes y raizales estarán regulados en esta materia a un estatuto que desconoce evidente su tratamiento diferencial positivo.

6.3. HIPÓTESIS NORMATIVAS

Una vez examinada la sentencia C -208 proferida por la Corte Constitucional; consideró que los pueblos afrodescendientes existentes en San Andrés de Tumaco (N) deben ser excluidos de la aplicación del Decreto 1278 de 2002, en consecuencia el legislador debería expedir un ordenamiento especial que regule la carrera docente para pueblos indígenas, afrodescendiente y raizales en condiciones de igualdad.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conforme a lo expuesto en los acápites anteriores, me permito formular como posición personal en el presente trabajo las siguientes consideraciones.

Conforme a los capítulos precedentes, tenemos que el Decreto 1278 de 2002, Decreto 3323 de 2005 y Decreto 3446 de 2007, en mi concepto vulneran los preceptos constitucionales que protegen identidad étnica y cultural de los pueblos afro descendientes.

Que existe claridad en la jurisprudencia constitucional de que el derecho a la consulta previa de los grupos étnicos, en especial de los afrodescendientes, es de rango fundamental y en este sentido puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando la autoridad administrativa no desarrolle dicho precepto en el sistema .

Que el Estatuto de Profesionalización Docente, luego de haber sido expedido la sentencia C- 207 de 2008, solo excluyó de su aplicación a los indígenas lo que a contrario sensu indicaría que el precitado decreto en la actualidad es aplicable a las comunidades afrodescendientes y raizales. Lo anterior impide la aplicación analógica de dicha sentencia a otros grupos étnicos.

Entonces, las alternativas de solución pueden ser:

Cualquier ciudadano podrá incoar ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad en contra la Ley 115 de 1994, por cuanto es necesario replantear el concepto de etnoeducación, haciéndolo extensivo a las comunidades que sin tener lengua propia o materna; comparten patrones culturales autóctonos y son acreedores de los mismos derechos en igual de condiciones. De igual manera, se podrá demandar ante la Corte; la inconstitucionalidad del decreto 1278 de 2002, en cuanto desconoce el derecho a la consulta previa y la identidad étnica de que gozan los pueblos afrodescendientes, considerando que en sentencia C- 208 de 2007, existe una cosa juzgada relativa, por cuanto el análisis constitucional no fue extensivo a los demás grupos étnicos existentes en el país.

Por otro lado, se podría presentar un proyecto de Ley a fin de regular de manera especial la carrera docente de los pueblos étnicos, en especial de los afrodescendientes, teniendo en cuenta como referentes el reconocimiento y protección constitucional de la identidad cultural y el derecho fundamental a la consulta previa.

BIBLIOGRAFÍA

Convenio 169 de 1989, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989

Constitución Política de Colombia, 04 de julio de 1991, Colombia, Asamblea Nacional Constituyente

Ley 115 de febrero 08 de 1994, Por medio de la cual se expide la Ley General de la Nación, Colombia, Congreso de la República

Ley 715 de 2001, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos, 288, 356y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, Colombia, Congreso de la República.

Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización docente, Colombia, Presidencia de la República

Decreto 804 de 1994, por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, Colombia, Presidencia de la República.

Decreto 3323 de 2005, Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, Colombia, Presidencia de la República.

Decreto 3982 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación, Colombia, Presidencia de la República.

MARLES ARTUNDUAGA, Alberto Luis, Revista La Etnoeducación: Una Dimensión del Trabajo para la Educación de las Comunidades Indígenas de Colombia, 3ra edición.

MOSQUERA Claudia, Afroreparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales, Edición 006, 2007, Bogotá Colombia:

RANGEL Martha; ABELLO Alvaro, "Raza" y Equidad en América Latina y el Caribe, 2000.

BARROS, Ricardo y ROSANE Mendonza (1996), "Diferenças entre discriminação racial e por gênero e o desenho de políticas anti-discriminatorias", *Estudios Feministas* N°1, año 4.

BELLO, Alvaro (1998), "Mujeres rurales, indígenas y medio ambiente: acuerdo y políticas", en *Cartilla N°5*, publicación del Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer, CEDEM, Santiago de Chile.

CEPAL, (1990 a), *Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad*, (LC/G.1702 (SES.24/4)), publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-422/96

-----, sentencia C 208/ 2007

-----, sentencia C 169/ 2001

ANEXOS